
Sentencia impugnada: C/Jmra Penal de la Corte de Apelacin de San Pedro de Macorıs, del 20 de octubre de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Pedro Antonio Quezada Puello.

Abogados: Dr. Digenes Moncin Pichardo y Lic. Guarionex V. Quezada Mendoza.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto SInchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa AgelJn Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de GuzmJn, Distrito Nacional, hoy 5 de diciembre de 2018, ao 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Pedro Antonio Quezada Puello, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n. 026-0077173-3, domiciliado y residente en la calle Paseo de los Caciques 1-A, del sector Quisqueya, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal n. 334-2017-SSEN-623, dictada por la C/Jmra Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Pedro de Macorıs el 20 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

Oçdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oçdo al Dr. Digenes Moncin Pichardo, por s y por el Licdo. Guarionex V. Quezada Mendoza, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 30 de julio de 2018, a nombre y representacin del recurrente;

Oçdo el dictamen del Procurador General Adjunto de la Repblica, Licdo. Andrés M. Chalas VelJsquez;

Visto el escrito contentivo de memorial de casacin suscrito por el Dr. Digenes Moncin Pichardo, por s y por el Licdo. Guarionex V. Quezada Mendoza, en representacin del recurrente, depositado el 26 de enero de 2018, en la Corte a-qua, en el cual fundamenta su recurso;

Visto la resolucin n. 1331-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de mayo de 2018, la cual declar. admisible el recurso de casacin ya referido, y fij. audiencia para conocerlo el 30 de julio de 2018;

Visto la Ley n. 25 de 1991, modificada por las Leyes n. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitucin de la Repblica; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violacin se invoca, as y como los artculos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificados por la Ley n. 10-15; y la Resolucin n. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los

siguientes:

que el 8 de junio de 2016, la Compañía Inversiones & Servicios Agüero, S. A., debidamente representado por su presidente, Manuel Alejandro Agüero García, interpuso formal querrela con constitución en actor civil contra de Pedro Antonio Quezada Mendoza, por el hecho de: *“Que el señor Pedro Antonio Quezada Mendoza violó los preceptos establecidos en la Ley 483 sobre Venta Condicional de Muebles, en perjuicio de la compañía Inversiones & Servicios Agüero, S. A., representada por su presidente-administrador, el señor Manuel Alejandro Agüero García, desacatando el mandato de un juez, negándose a entregar el vehículo tipo automovil privado, marca Chrysler, modelo Sen Bring, año 2007, color azul, chasis n.ºm. IC3LC46K47N511636, registro y placa n.ºm. A560911, matrícula n.ºm. 6765850, a su legal propietaria la compañía Inversiones & Negocios Agüero, S. A.”;* por violación a la Ley 583 sobre Venta Condicional de Muebles;

que el 22 de junio de 2016, el Dr. Víctor Enrique Henríquez Gil, a solicitud de la parte querellante, autorizó la querrela antes descrita, para que sea conocida bajo los lineamientos de la acción privada;

que apoderada para el conocimiento de la acusación penal a instancia privada, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, emitió el 16 de noviembre de 2016, la sentencia penal n.ºm. 130/2013, con el siguiente dispositivo:

“PRIMERO: Se declara al nombrado Pedro Antonio Quezada Mendoza, cuyas generales constan en el proceso, culpable, de violar las disposiciones contenidas en el artículo 406 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de el señor Manuel Alejandro Agüero García; en consecuencia, se le condena a cumplir seis (6) meses de prisión suspendida de manera total, sin quedar sujeto a ninguna regla en particular y al pago de una multa de de Mil Pesos (RD\$1,000.00); **SEGUNDO:** Condena al nombrado Pedro Antonio Quezada Mendoza, de la suma de Cientos Sesenta y Dos Mil Pesos (RD\$162,000.00), a favor del señor Manuel Alejandro Agüero García, monto adeudado según lo pactado; **TERCERO:** Se condena al nombrado Pedro Antonio Quezada Mendoza, al pago de una indemnización por la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor del señor Manuel Alejandro Agüero García, más un dos por ciento (2%) de interés desde el inicio de la querrela; **CUARTO:** Se compensan las costas del proceso”;

que por efecto del recurso de apelación interpuesto por el imputado Pedro Antonio Quezada Mendoza, contra la referida decisión, intervino la sentencia penal n.ºm. 334-2017-SS-EN-623, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de octubre de 2017, hoy impugnada, que dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (4) del mes de febrero del año 2017, por el Lic. Guarionex Virgilio Quezada Mendoza, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Pedro Antonio Quezada Mendoza, contra la sentencia penal n.ºm. 130/2016, de fecha dieciséis (16) del mes de noviembre del año 2016, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas ocasionadas con la interposición del presente recurso, ordenando la distracción de las civiles a favor y provecho del abogado de la parte recurrida. La presente copia es susceptible del recurso de casación en un plazo de veinte (20) días a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente, Pedro Antonio Quezada Mendoza, por intermedio de su abogado, invoca en su recurso de casación los siguientes motivos:

“Primer Medio: Desnaturalización de los hechos y falsa interpretación de los mismos; no obstante el señor Pedro Antonio Quezada Mendoza, haberle explicado por medio de las pruebas escritas, tanto al juez de primer grado como a los jueces del segundo grado, en su recurso de apelación las conjeturas precedentemente descritas, específicamente que el vehículo del cual se le acusa de sustracción, al ciudadano Pedro Antonio Quezada, no tiene asidero jurídico ni amparo legal, partiendo de la premisa que a la empresa Inversiones & Servicios Agüero, S. A., se le entregó dicho vehículo mucho antes de que se conociera dicha querrela, según se demuestra mediante el acto n.ºm. 0186-2016, del ministerial Roy Elvis Ame Carela, ordinario del Juzgado de Trabajo de Primera Instancia

del Distrito Judicial de la Romana, de fecha 16 de septiembre de 2016, hecho este no discutido ni controvertido entre las partes, empero el tribunal a-quo hizo una falsa y errada aplicaci3n tanto de los hechos como del derecho al fallar rechazando el recurso de apelaci3n, desconociendo los derechos que le asiste al recurrente, este medio es suficiente para la casaci3n de la sentencia impugnada; dichos magistrados basaron sus conclusiones en motivos carentes de base legal, as3 como en sucesos que no ocurrieron, desnaturalizando de esta manera los hechos del recurso, en efecto la sentencia n3mero 623/2017 dictada por la C3mara Penal de la Corte de Apelaci3n del Distrito Judicial de San Pedro de Macor3s dispone en uno de sus considerandos, lo siguiente: (...); ante este razonamiento es imprescindible resaltar y hacer una observaci3n b3sica a los jueces del tribunal a-quo, se sustrajeron a la realidad material y procesal, al no valorar elementos de pruebas, como lo es el acto 186-2016, contentivo de entrega de veh3culo, esto es que si la recurrida tiene en su poder el veh3culo objeto de la querella, antes de que se conociera dicha querella, no se le pod3a retener falta alguna al se3or Pedro Antonio Quezada Mendoza, por sustracci3n como se hizo, y lo peor condenarlo a pagar ciento Sesenta y Dos Mil Pesos (RD\$162,000.00), a favor del se3or Manuel Alejandro Ag3ero Garc3a, como si la garant3a del pr3stamo no se hubiese ejecutado, m3s la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000), como indemnizaci3n, sin que la recurrida probara el da3o material, como era su obligaci3n, existiendo una desconceptualizaci3n procesal, al condenar al se3or Pedro Antonio Quezada Mendoza, a favor del se3or Manuel Alejandro Ag3ero Garc3a, una persona que no era parte del proceso, porque quien interpuso la querella fue la empresa Inversiones & Servicios Ag3ero S. A., es decir, una persona moral muy distinta a quien fue favorecida en la sentencia de marras, poni3ndose de manifiesto una clara y evidente desnaturalizaci3n de los hechos de la causa, quedando de manifiesto el vicio de desnaturalizaci3n de los hechos; **Segundo Medio:** Violaci3n a la jurisprudencia: podemos afirmar que estamos en presencia del vicio de desnaturalizaci3n de los hechos, ya que el tribunal a-quo en la sentencia de marras ha alterado y cambiado el sentido claro y evidente del hecho de la causa y, gracias a ese cambio de alteraci3n, decidi3 en contra del recurrente; **Tercer Medio:** Violaci3n a la Constituci3n de la Rep3blica: evidentemente y contrario a lo que ha establecido el legislador en la Constituci3n de la Rep3blica, los jueces del tribunal a-quo en la sentencia de marras, han alterado el sentido de la causa, al ignorar, no ponderar el acto de alguacil n3m. 186-2016, descrito anteriormente, violando lo preceptuado en los art3culos 8 y 69 de la Constituci3n; siendo as3 las cosas y ante las conculcaciones de los derechos del recurrente comprobada, procede casar la sentencia impugnada con todas sus consecuencias”;

Los Jueces despu3s de haber analizado la decisi3n impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que por la estrecha relaci3n de los medios planteados, se proceder3a su an3lisis de manera conjunta;

Considerando, que en el sentido de lo anterior, el recurrente cuestiona de manera concreta, que la Corte a-qua incurri3 en desnaturalizaci3n de los hechos y falsa interpretaci3n de los mismos, toda vez que al fallar como lo hizo, se sustrajo de la realidad material y procesal, ya que el tribunal de primer grado ignor3 valorar como prueba a descargo, el acto n3m. 186-2016 contentivo de la entrega del veh3culo objeto de la presente controversia;

Considerando, que a tal aspecto, la Corte a-qua estableci3 lo siguiente:

“Que con relaci3n al primer reparo de la sentencia impugnada, el tribunal advierte que el juzgador en la valoraci3n conjunta y arm3nica de los medios de prueba ofertadas tales como: a) Certificado de propiedad del veh3culo de motor n3m. 6765850, expedida por la Direcci3n General de Impuestos Internos a nombre de Pedro Antonio Quezada Mendoza; b) Contrato de venta bajo firma privada de fecha veintis3is (26) de junio del ao 2015; c) Contrato de venta condicional de muebles de fecha veintis3is (26) de junio del ao 2015; d) Solicitud de inscripci3n de contrato de venta condicional de muebles n3m. 091, expedido por la Direcci3n de Registro Civil del Ayuntamiento Municipal de la Romana; e) Acto de alguacil n3m. 819/2015, de fecha siete (7) de agosto del ao 2015; f) Acto de incautaci3n n3m. 591/2015, de fecha veintitr3s (23) de octubre del ao 2015; g) Acto de alguacil n3m. 74/2016, de fecha quince (15) del mes de abril del 2016, las cuales se constatan un contrato entre el querellante y querellado, consistente en una venta condicional de muebles de un veh3culo de motor, donde el querellado incumpl3 con el pago mensual que se comprometi3a en el citado contrato, raz3n por el cual y segn3 consta en el expediente se agot3 el procedimiento de solicitud de entrega del veh3culo usado marca CHRYSLER, ao 2007, de placa y registro n3m.

A560911, chasis n.º 1C3LC46K47WN511636, color azul, serie 1636, que ante la negativa de entrega el Juzgado de Paz de La Romana ordena la incautación de dicho vehículo mediante el auto n.º 591/2015, de fecha veintitrés (23) de octubre del año 2015; En ese sentido el artículo 18 de la Ley 483 sobre venta condicional de muebles precepta, que constituye abuso de confianza, sujeto a las penas establecidas en el artículo 406 del Código Penal entre otras causales, el hecho de destruir, deteriorar las cosas por descuido o negligencia culpables, ocultarlas o llevarlas a un sitio distinto donde le fue instalada, así como el hecho de no entregar las cosas vendidas cuando le sean requeridas. Que dicho juzgador contrario a lo invocado valor los medios ofertados, por lo que dicho alegato carece de base legal”;

Considerando, que ciertamente, tal y como aduce el recurrente, lo precedentemente expuesto pone de manifiesto que para la Corte a qua rechazar el medio planteado sobre incorrecta interpretación probatoria, transcribiendo las consideraciones ofrecidas por el tribunal de primer grado en ese sentido, el cual se limitó a señalar parte de las pruebas aportadas por la parte querellante, y hacer mención de una de las aportadas por el imputado, sin explicar por qué descartó las demás, de modo específico el auto n.º 186-2016, con el que pretende demostrar que entregó al querellante, el vehículo objeto de la presente controversia, y que por tanto no se le podía atribuir como falta, la sustracción del mismo;

Considerando, que en consecuencia, al confirmar la Corte a qua la violación del artículo 172 del Código Procesal Penal en la que incurrió el tribunal de primer grado, el cual dispone que el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de pruebas, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba; ha obrado de manera incorrecta, por consiguiente procede acoger el medio planteado;

Considerando, que al ser verificado el vicio invocado por el recurrente, procede acoger el recurso de casación que nos ocupa y enviar por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, pero con Jueces o Juez diferente al que conoció el proceso, para una nueva valoración de todas las pruebas, en atención a la combinación de las disposiciones contenidas en los artículos 422 en su numeral 2.2 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación incoado por Pedro Antonio Quezada Puello, contra la sentencia penal n.º 334-2017-SEEN-623, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Casa la sentencia recurrida, y envía el caso por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, compuesta con Juez diferente al que conoció el proceso, para una nueva valoración de todas las pruebas;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaria la notificación de la presente decisión a las partes involucradas.

(Firmado) Fran Euclides Soto Sánchez.- Esther Elisa Agelón Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.